

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4992.

## Artículo de oficio.

Núm. 6067.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid del día 20 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Queriendo que la clase de los Registradores de la Propiedad tenga, como otras, un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideracion y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase; de conformidad con lo que me ha propuesto mi ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede á la clase de Registradores de la Propiedad un distintivo en un todo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona Real y pendiente del cuello por un cordón de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes. La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas Reales: en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, *Prior tempore, potior jure*; en el lazo, *Registro de Propiedad en la parte inferior, ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.*

Art 2.º En actos no solemnes, los Registradores podrán tambien usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde, como el cordón, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.º La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna sino en virtud de una Real determinacion.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

Y la sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Registradores de la Propiedad de este territorio y demás efectos correspondientes. Palma 29 de octubre de 1864.—Juan del Pueyo.

Núm. 6068.

En la Gaceta de Madrid del día 23 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Por Real orden de 22 de diciembre de 1853 se dispuso que los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven 10 años de servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoría y consideracion de Jueces de primera instancia de término, pudiendo optar además los del Tribunal Supremo á la categoría de Magistrados de Audiencia á los 15 años de servicio en igual forma; siendo condicion precisa para obtener dichas categorías que los Relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á reprension alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y á completa satisfaccion de las Salas respectivas y de la de Gobierno. Y por otra de 6 de julio

de 1863 se resolvió que se cuenten á los Relatores, para la obtencion de la categoría correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente las Relatorías y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorías.

Pero habiéndose suscitado dudas acerca de la genuina inteligencia y aplicacion que convendría dar en lo sucesivo á la mencionada Real orden de 6 de julio, se ha oído sobre el particular á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia; y de conformidad con su dictámen, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que para obtener los Relatores de los Tribunales Supremo y superiores la categoría á que pueden tener derecho, segun lo prescribió en la Real orden de 22 de diciembre de 1853, se les cuente:

1.º Todo el tiempo que hayan desempeñado Relatorías interinamente ó por sustitucion, ya de Real orden, ya por nombramiento de las Salas de Gobierno, pero siendo solo de abono, en el caso de sustitucion, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoria por imposibilidad ó ausencia legítima del propietario.

Y 2.º Todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad en las carreras judicial ó fiscal, sin nota desfavorable y á satisfaccion del Tribunal superior.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que en ningun caso podrán optar los Relatores á la categoría correspondiente con acumulacion de otros servicios, sino despues de haber servido Relatorías en propiedad por la tercera parte del tiempo necesario para la obtencion de la categoría.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de octubre de 1864.—Arrazóla.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Y la sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes pueda interesar. Palma 29 de octubre de 1864.—Juan del Pueyo.

Núm. 6069.

En la Gaceta de Madrid del día 21 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º=Circular.

En Real orden, fecha 23 de setiembre de 1858, se dijo á V.... lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las secciones del consejo Real, ahora de estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendarse faltas de que adolecen por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los jueces y promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las secciones del consejo, en sesion celebrada en 26 de agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atencion de este ministerio sobre el asunto.

Los promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarlas, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los promotores fisca-

les originan perjuicios á la administracion de la justicia y á la administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los gobernadores y consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros tribunales, y los funcionarios del ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los gobernadores, para que estos los eleven á su vez al consejo de estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el artículo 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las autoridades, sino que há menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base mas sólida de toda resolucion de derecho. La compulsas no ha de constar por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certeza ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de marzo de 1850 prescribe que los jueces de primera instancia remitan al gobernador de provincia *las diligencias en compulsas*; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter *prejudicial*, pues sin su resolucion previa no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al consejo los que este pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.ª Los regentes y los fiscales de las audiencias encargarán á los jueces de primera instancia y á los promotores la mas exacta observancia del Real decreto de 27 de marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo.

2.ª Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de junio de 1847, relativo á las competencias entre las autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demas Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al consejo de estado ó los provinciales.

3.ª La reincidencia por tres veces en las faltas de que se ha hecho mérito de esta circular ú otras análogas serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los jueces y promotores.»

Y observándose que lo mandado en la preinserta Real órden circular, recordada por otra de 7 de febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la seccion de gracia y justicia del consejo de estado, se ha servido mandar entre otras cosas, que los regentes y fiscales de las audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de setiembre de 1863, dictado para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripcion penal contenida en la disposicion tercera de la expresada circular.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos oportunos; advirtiéndoles que den inmediatamente cuenta á este ministerio de quedar enterados de esta soberana disposicion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de octubre de 1864.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la audiencia de.....

Y la sala de gobierno de esta audiencia ha dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su exacto cumplimiento. Palma 29 octubre de 1864.—Juan del Pueyo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### *Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º*

Remitido á informe del consejo de sanidad el expediente instruido con motivo de haber solicitado varios navieros de esa ciudad se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por este ministerio en 8 y 10 de julio del año anterior sobre pago de derechos sanitarios, dicha corporacion ha informado lo siguiente;

«En sesion de ayer aprobó este consejo el dictámen de su seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Varios navieros de Barcelona, en una extensa instancia que el gobernador de aquella provincia ha elevado á la superioridad, solicitan se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por el ministerio de la gobernacion en 8 y 10 de julio del año anterior, que en su concepto quebrantan la uniformidad que debe haber entre las disposiciones de un mismo ramo, y están en pugna con la ley y Reales órdenes referentes al pago de derechos sanitarios, lo cual se comprende tanto ménos, cuanto que tienen solo el carácter de aclaratorias de otros anteriores, cuyo contexto contradicen.

Recuerdan que en la primera, ó sea la de 8 de julio, se previene que la recaudacion de derechos se haga, sea y se entienda con relacion al arqueo ó cabida total de los buques sin deduccion de espacio alguno, cuya prescripcion creen hija de una interpretacion desacertada de la ley vigente de sanidad opuesta á su recto sentido, al que siempre se le ha dado, á lo que aconsejan los principios dominantes en la materia, y perjudicial para la marina.

Traducen la expresion genérica, *toneladas que mida un buque*, por las que resulten útiles para la carga, deducidos los

espacios de maquinas, carboneras, pañoles &c., ó sea, no la carga que el buque lleva, sino la que pueda trasportar.

Creer en extremo fuera de cuestion, así como la duda de si el pago de los derechos deberia hacerse por las toneladas de carga actual ó por la que puedan trasportar los buques, mediante á haberse resuelto en el último sentido y descansando en la práctica comunmente seguida en conformidad á tal supuesto, se muestran sorprendidos con la Real órden de 8 de julio, porque á su entender destruye lo que siempre se habia hecho, lo consignado en la ley, y lo que es justo y regular que se ejecute.

En comprobacion de que su doctrina no parte de gratuitas suposiciones, citan una Real órden de 12 de julio de 1847, expedida por Hacienda en vista de otra de marina, trasladando á aquel ministerio la Real resolucion en que se declara por punto general que, así como á los buques de vela no se les cuenta el número de toneladas que ocupan las cámaras y pañol de pertrechos navales, tampoco en los roles de los vapores deben contarse las toneladas de los espacios que ocupen las máquin, carboneras y demas de su servicio, cuya órden circuló por la direccion respectiva á todas las aduanas del Reino para su noticia y cumplimiento. Encuentran esta disposicion perfectamente conforme con la expedida por marina en 30 de abril del próximo año, y con la práctica constantemente observada, clara terminante y en vigor; y comparándola con la ley de faros de 11 de abril de 1849, Real decreto de 17 de diciembre de 1851 sobre impuesto de fondeadero, carga y descarga y la ley orgánica de sanidad, creen desvanecer toda duda, en cuanto á que el pago de derechos debe efectuarse con deduccion de las toneladas que ocupen en los buques las máquin, carboneras, pañoles y demas.

Aun sin existir todas esas disposiciones, creen fácil conocer que los derechos de navegacion deben pagarse en proporcion á la cabida util de los buques, ó sea á las mercancías que en ellos puedan colocarse, y despues de citar como comprobantes de su opinion el art. 47 de la ley orgánica de sanidad, la tarifa aneja á la misma, el art. 13 del Real decreto de 7 de mayo de 1846, el art. 10 de la instrucion de 9 de noviembre de 1858 y las disposiciones relativas á los impuestos de faros y fondeaderos, entienden que dando á tales superiores disposiciones la inteligencia que se les ha dado por las dos reales órdenes que combatan, resultaria, contra el espíritu mismo de las leyes, insostenible y enormísima la exaccion sanitaria con relacion á la de otros impuestos.

Las juntas de agricultura, industria y comercio de sanidad de la provincia apoyan la demanda de los navieros conceptuándola justa y de todo punto conveniente, fundándose principalmente en que de computar para el pago de derechos los espacios de los buques que no se utilizan para la carga, equivaldria á sancionar el absurdo económico de cargar con un impuesto, no al lucro, utilidades ó réditos del capital, sino al capital mismo puesto que en los buques forman parte del capital que representan sus máquin, pertrechos y útiles navales, y los espacios ocupados por unos y otros.

Consideran razonable, natural y sencillo que los vapores adeuden derechos sanitarios una sola vez en viaje redondo, segundo extremo á que aluden en su instancia los interesados, tanto porque así lo aconsejan la conveniencia de favorecer y facilitar la navegacion por medio del

vapor, como para no incurrir en la falta de equidad que á su juicio existe en obligarles á pagar los mismos derechos en los puertos en que toquen las mas de las veces para dejar ó tomar fracciones insignificantes de carga, lo que, además de oneroso en sumo grado, llegaria á dar el forzoso resultado de apartar los vapores de los puertos intermedios, dejar á estos en un aislamiento inconveniente, é imposibilitar ó dificultar al ménos mucho sus comunicaciones con los otros puertos, causándose, no solo á la navegacion, sino al comercio, perjuicios considerables que pueden evitarse.

Hecha, pues, cargo la seccion del resultado que ofrecen el expediente consignado con fidelidad en el extracto que antecede:

Visto la ley organica del ramo en su parte referente al pago de derechos:

Vista la tarifa aneja á la misma ley, en la cual se determina los que han de pagarse, en qué casos y por qué concepto:

Vistas algunas de las disposiciones que citan los interesados, cuyo contexto y espíritu difieren esencialmente de las de 8 y 10 de julio cuya anulacion se demanda:

Visto lo propuesto en anteriores consultas relativas á los extremos ó cuestiones de que los recurrentes se ocupan:

Atendiendo á que las dos Reales órdenes sobre que versa este expediente, expedidas sin duda con el propósito de acrecentar algo los rendimientos sanitarios, nada exagerados en verdad, mas bien que aclaratorias pueden considerarse en efecto opuestas y en continua discordancia con varias otras dictadas por diversos centros administrativos referentemente al modo de entender el arqueo de los buques como tipo regulador de los derechos que deben abonar:

Considerando que si por marina, hacienda y fomento se reputan libres de pago las toneladas ó espacios de los buques ocupados por sus máquin, calderas, pertrechos navales y demas de su indispensable servicio, no hay razon para que se consideren de otra suerte al tratarse del ramo sanitario:

Considerando que de este principio se desprende lógicamente que tales espacios y útiles forman parte del capital que los buques representan y en tal concepto fuera irregular comprenderlos en la exaccion de que se trata:

Y considerando, por último, equitativo, segun se dice en otra consulta de esta fecha, que los vapores paguen en un solo puerto los derechos sanitarios con arreglo á su cabida y procedencia, y que se les repite en los demas á que despues arriben como de cabotaje;

Es la seccion de dictámen, salvo el mas ilustrado del Consejo, que no hay inconveniente, ántes bien procede modificar las Reales órdenes de 8 y 10 de julio del año anterior en el sentido que se deja manifestado.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo se publique en la Gaceta, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta del 22 de octubre de 1865.

Administración principal de Hacienda pública  
de la provincia de las Baleares.

Primer trimestre de 1864 á 1865.

ESTADO de los apremios que en el presente trimestre se han espedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta provincia para la cobranza de todas las contribuciones é impuestos de la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, el cual se forma en cumplimiento de lo mandado en la circular de 15 de enero de 1865.

PUEBLOS.	NOMBRES de los ejecutores de apremios.	PRIMER GRADO por conminacion con el recargo de 12 cts. en real.				SEGUNDO GRADO con ejecución y venta de bienes muebles.				TERCER GRADO con ejecución y venta de bienes inmuebles.					
		Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espeditos.	Importe del débito de cada apremio.	Importe del recargo devengado.	Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espeditos.	Importe del débito de cada apremio.	Importe de las dietas y costas ocasionadas.	Número de días en que han devengado dietas.	Importe de las dietas y costas ocasionadas.	Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espeditos.	Importe del débito de cada apremio.	Número de días en que han devengado dietas.
Manacor ...	D. José Maria Perez. . . . .	334	2	9306 95	1116 93	128	2	2398 69	6	180 00					
Palma.....	D. Antonio Gimenez . . . . .	14	1875	169763 56	20362 00										
Pollensa ...	D. Monserrat Amengual . . . .	63	2	1696 00	203 00										
Puebla.....	D. Gabriel Valls . . . . .	77	2	2218 75	266 00										
Ciudadela..	D. Damian Coll. . . . .	38	38	808 00	96 96										
Totales. . . . .		526	1919	183793 26	22044 89	128	2	2398 69	6	180 00					

Palma 26 de octubre de 1864.

V.º B.º  
El Gobernador, Antonio de Candalija.

El Administrador,  
José Garcia Franco.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Administración local: Circular autorizando la adquisición del libro Cria caballar en España. . . 4990  
 — Otra id. la adquisición de las máquinas agrícolas que posee el Baneo de propietarios. . . 4990  
 Avisos sobre inauguración de varios faros. 4983. . . 4984  
 Beneficencia y sanidad: Circular sobre pesas y medidas del sistema métrico-decimal. . . 4989  
 Circular sobre reforma de la administración del derecho de hipotecas. . . 4990  
 Construcciones civiles: Expropiación forzosa: Real orden sobre pago de terrenos por alineaciones. . . 4984  
 Elección de Diputados á cortes: Reales decretos disolviendo las cortes y mandando proceder á nueva elección. . . 4981  
 — Circular referente á las mismas. . . 4986  
 Hacienda: Circular haciendo saber han salido premiadas las huérfanas D.<sup>a</sup> Gregoria Espinosa, doña Teodomira Gomez. 4979 y . . . 4985  
 — Relaciones de facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal, 4980, 4984, 4989 y . . . 4990  
 — Circular sobre compensación de débitos por el contingente de positos. . . 4986  
 — Circular relativa á las monedas de plata de cuarenta centimos de escudo. . . 4988  
 — Circular sobre provision de efectos estancados. . . 4988  
 — Contrata para la adquisición de 50,000 quintales de tabaco. 4991  
 Orden público.—Circular señalando la demarcación de los juzgados de esta capital. . . 4984  
 — Otra disponiendo la captura de los desertores Juan Sanchez Martinez y Francisco Juan Ransseau. . . 4984  
 — Rehabilitación de varios oficiales del ejército. . . 4985  
 — Circular para que se averigüe el paradero de Miguel Cardell. . . 4990  
 Programa de los premios á la virtud. . . 4987  
 Sección de Estadística.—Circular sobre la remisión de un estado de la producción de la cera y miel. . . 4987  
 Sección de Estadística: Anuncio para la provision de una plaza de auxiliar de sección provincial. . . 4982  
 Sección de Fomento: Faros: Subasta de veinte mil kilogramos de aceite. . . 4980  
 — Minas: Anuncio para el registro de la mina denominada del Sol en Esporlas. . . 4982  
 — Nota de precios de la segunda quincena de setiembre. . . 4981  
 Subsecretaría: Circulares anunciando haber cesado en el cargo de Gobernador el señor Madramany y toma de posesión del señor Candalija. . . 4989  
 Subsecretaría: Personal: Circulares haciendo saber el cese de gobernador interino y toma de

posesión del señor Madramany. 4979  
 — Otras recomendando las obras Guia de los empleados de Hacienda é Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón. . . 4979  
 Subsecretaría: Real orden sobre inteligencia del artículo 92 de la ley de 25 de setiembre de 1863. 4988  
 Suministros: Nota de precios para la liquidación de provisiones. . . 4990

**CAPITANÍA GENERAL.**

Circular para que todos los soldados del batallón provincial de Mallorca que sean casados presenten una relación á los alcaldes. . . 4988  
 Liquidaciones por gratificaciones á cumplidos en el ejército. . . 4981  
 Orden relativa á los días de S. M. el Rey. . . 4979  
 Otra relativa al cumpleaños de la Reina. . . 4982  
 Otra para la liquidación de raciones. . . 4983  
 Real orden sobre opción á premio pecuniario. . . 4980  
 Otra sobre desproporción en el ascenso de la clase de capitanes. 4985  
 Otra sobre autorización para hacer el viaje á Filipinas por el istmo de Suez. . . 4986  
 Otra sobre pase de quintos y suplentes al ejército de Ultramar. 4989  
 Otra sobre pesas y medidas del sistema métrico-decimal. . . 4989  
 Otra dando de baja en el ejército á D. Juan Aguado y Sesma. . . 4988  
 Real decreto sobre ascensos en el ejército. . . 4987

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

*de hacienda pública.*

Anuncio de la vacante de un estanco en Andraitx. . . 4980  
 Otros para la venta de varios buques. . . 4984  
 Circular recomendando la presentación de los repartos adicionales de inmuebles. . . 4980  
 Otra pidiendo la relación de altas y bajas del subsidio. . . 4991

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Anuncio para el arriendo de unas casas de la calle de San Miguel 4979 y . . . 4981

**AYUNTAMIENTOS.**

El de Manacor anuncia la exposición del reparto. . . 4980  
 El de Alaró publica un estado de las denuncias de carreteras. . . 4989

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

*de la Audiencia territorial de Mallorca.*

Real orden sobre publicación de la estadística civil de 1862 . . . 4984

Otra sobre votación como electores de los individuos del ministerio fiscal. . . 4990  
 Otra disponiendo que los jueces y promotores fiscales se encuentren en sus puestos el día 30 de octubre. . . 4990  
 Otra sobre recíproca estradicción de malhechores entre España y Wurtemberg y el gran ducado de Oldemburgo. . . 4990

**JUZGADOS.**

El de la Lonja anuncia el ab-intestato de Jaime Salvá y Planas . . . 4982  
 Idem el de Antonia Ana Clar y Socias. . . 4982  
 Idem el de José Colom y Estades. 4982  
 El de la Catedral saca á subasta una casa de Son Sardina propia de los herederos de Gabriel Santandreu. . . 4982  
 El de Ibiza hace saber ha cesado del cargo de registrador de la propiedad D. José Ferrer y Oliver . . . 4982  
 El de Marina saca á la venta una casa propia de D. Ignacio Roca y Carrió. . . 4982  
 El de la Catedral anuncia el ab-intestato de Antonio Delman y Mayol. . . 4984  
 El mismo pone en venta una pieza de tierra del predio Son Reus. 4984  
 Idem idem un cuartón de tierra Can Cabayud. . . 4984  
 El de la Lonja anuncia la subasta de unas casas sitas en la calle den Gater. . . 4984  
 El mismo emplaza á Antonio Vicens. . . 4984  
 El mismo publica la sentencia en unos autos de tercería entre Antonio Miró y Valls y otros. . . 4987  
 El de la Catedral anuncia el ab-intestato de Gabriel Mayol y Busquets. . . 4987  
 Idem idem de D.<sup>a</sup> Antonia Ros y Masip. . . 4987  
 El de Manacor publica una certificación de pobreza á favor de doña Juana Maria Bordoy y Cañellas. . . 4987  
 El de la Lonja vende una casa embargada á Guillermo Brunet. . . 4987  
 El mismo anuncia la venta de intereses en buques. . . 4987  
 El mismo id. el abintestato de don Luis Canals y Perelló. . . 4989  
 Idem id. de Melchor Serra y Llull. 4989  
 El mismo anuncia la venta de una casa propia de Gaspar Bosch. . . 4990

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE CORREOS DE MALLORCA.

Anuncio relativo á las líneas de vapores entre Suez y las islas de Retunión y Mauricio. . . 4980  
 Otra para el servicio de la línea de Siria. . . 4986

**REGISTRO DE HIPOTECAS**

*de Manacor.*

Relación de asientos defectuosos. 4979 y . . . 4980

**REGISTRO DE HIPOTECAS**

*de Palma.*

Relación de asientos defectuosos 4983 4984 4985 4986 4987 4988 4989 y . . . 4990

**HOSPITAL MILITAR DE PALMA.**

Anuncios de compras verificadas. 4980, 4985. . . 4988

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS**

*DE PALMA.*

Anuncios de compras verificadas. 4980, 4985 y . . . 4988

**ADMINISTRACION DE PROVISIONES**

*DE PALMA.*

Anuncios de compras verificadas. 4981, 4988 y . . . 4991

**FACTORIA DE UTENSILIOS**

*DE MAHON.*

Anuncios de compras verificadas. 4981 y . . . 4991

**FACTORIA DE UTENSILIOS**

*DE IBIZA.*

Anuncios de compras verificadas. 4984 y . . . 4988

**FACTORIA DE PROVISIONES**

*DE MAHON.*

Anuncios de compras verificadas. 4989

**HOSPITAL MILITAR DE MAHON.**

Anuncios de compras verificadas. 4990

**COMISARIA DE GUERRA**

*de Palma.*

Venta de varios efectos inútiles . . . 4982

**UNIVERSIDAD LITERARIA.**

*DE BARCELONA.*

Anuncios de cátedras vacantes. 4982, 4983, 4984 y . . . 4985

**BANCO BALEAR.**

Balance del mes de setiembre. . . 4979

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA**

*de Mallorca.*

Se busca el paradero de D. Felipe Perez de Cuenca capitán del buque español Raimundo. . . 4982

Anuncio para el arriendo de la almadraba de Ibiza. . . 4991

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

*Impresor de S. M.*